

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

80-A-19

0000059

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte (fs. 3 al 5) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Trabajo y Previsión Social (MTPS). Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió en esta sede el informe suscrito por la señora _____, Jefa de la Unidad Jurídica de la referida cartera de Estado, con la documentación adjunta (fs. 9 al 58).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló que en el período comprendido entre el mes de enero de dos mil quince al día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el señor _____, Jefe de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se desempeñaba en horas laborales como director del periódico digital “La Huella”.

II. Ahora bien, según el informe y la documentación obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día tres de noviembre de dos mil quince al veinte de junio de dos mil dieciséis, el señor _____ se desempeñó como Gestor de Empleo del MTPS, teniendo como funciones asignadas: recibir ofertas de empleo para darles el seguimiento correspondiente; coordinar eventos de ferias con diferentes instituciones; elaborar reportes y seguimientos de ferias de empleo; entre otras. El horario de trabajo, según lo establecido en el art. 17 del Reglamento Interno de Trabajo del MTPS era de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, con pausa alimenticia de las doce horas con treinta minutos a las trece horas con diez minutos (fs. 9, 13 al 15).

ii) Consta en la certificación del acuerdo No. 123 emitido por la entonces Ministra de Trabajo y Previsión Social, licenciada _____ (fs. 16 al 18), quien además era la jefa inmediata del señor _____, que a partir del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se autorizó a dicho empleado para que no marcara su ingreso y salida de la institución, atendiendo las labores que desempeñaba en la Unidad de Comunicaciones.

iii) Según contratos No. 07/2016 y 03/2017 y acuerdos ministeriales No. 02 y 238, en el período del veinte de junio de dos mil dieciséis al siete de agosto de dos mil diecisiete, el señor _____ ejerció el cargo de Asesor del Consejo Superior del Trabajo, teniendo las siguientes funciones asignadas: asesorar externa o internamente a los representantes del gobierno, de forma verbal o escrita, en materia laboral, económica, social, provisional y seguridad ocupacional; realizar estrategia comunicacional en relación al CST; elaborar proyectos de pactos de país; conocer y aplicar las “Normas Éticas para la Función Pública”;

entre otras. Asimismo, se menciona que según dichos contratos de asesor del Consejo, las funciones se realizaban de lunes a viernes, sin horario establecido ni mecanismo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral (fs. 9 y 10, 19 al 27).

iv) De conformidad con el acuerdo ministerial No. 405, a partir del día dos de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces Ministra de Trabajo y Previsión Social nombró al señor [redacted] como Jefe ad honorem de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas (fs. 10, 31 al 33).

v) Posteriormente, el citado empleado fue nombrado como Jefe de Comunicaciones para el período del siete de agosto de dos mil diecisiete al tres de junio de dos mil diecinueve, como consta en el acuerdo ministerial No. 239 emitido por la ex Ministra de Trabajo y Previsión Social; y refrendas de nombramiento hechas por la licenciada

[redacted]; teniendo las siguientes funciones asignadas: asesorar a los titulares y demás funcionarios del Ministerio en lo concerniente a las comunicaciones institucionales; coordinar agenda de titulares en las diferentes actividades programadas; acompañar a titulares o funcionarios del MTPS en diferentes entrevistas o actividades; mantener contacto permanente con medios de comunicación y personal de comunicaciones de otras instituciones; entre otras (fs. 10 y 11, 34 al 52).

vi) El horario de trabajo del señor [redacted], según lo establecido en el art. 17 del Reglamento Interno de Trabajo del MTPS era de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, con pausa alimenticia de las doce horas con treinta minutos a las trece horas con diez minutos. Respecto al mecanismo establecido para verificar su jornada, dicho empleado se encontraba exonerado de realizar marcación hasta el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la cual se dejó sin efecto dicha exoneración, mediante acuerdo ministerial No. 135 (fs. 11, 53 al 55).

vii) Asimismo, se manifiesta en dicho informe (f. 11 vuelto), que no constan en el expediente laboral del señor [redacted], reportes o señalamientos por ausencias injustificadas a las labores de dicho empleado, ni por realización de actividades privadas durante su jornada laboral, en el período comprendido entre el mes de enero de dos mil quince y el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve; por lo que no existen acciones administrativas o disciplinarias en su contra por dichos motivos.

viii) Según la certificación del formulario de evaluación de desempeño en período de prueba (fs. 56 al 58), al señor [redacted] se le calificó en el año dos mil quince con criterios excelente y muy bueno; y no se destaca que se ausente de su jornada laboral.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que permitan robustecer los hechos descritos por el informante anónimo, pues únicamente se ha determinado que durante el período comprendido entre el día tres de noviembre de dos mil quince al tres de junio de dos mil diecinueve, el señor _____ se desempeñó como Gestor de Empleo, Asesor del Consejo Superior del Trabajo, Jefe ad honorem de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas y Jefe de Comunicaciones, en el MTPS, respectivamente.

Durante ese lapso, el horario de trabajo de dicho empleado, según lo establecido en el art. 17 del Reglamento Interno de Trabajo del MTPS era de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, con pausa alimenticia de las doce horas con treinta minutos a las trece horas con diez minutos; luego de lunes a viernes pero sin horario establecido ni mecanismo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral; y luego nuevamente en el primer horario señalado, respectivamente (fs. 9 al 11).

Dicho empleado contó con autorización para que, a partir del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, no marcara su ingreso y salida de la institución.

Durante el período objeto de investigación, la Jefa de la Unidad Jurídica del MTPS indicó (f. 11) que **no constan en el expediente laboral del señor _____, reportes o señalamientos por ausencias injustificadas a las labores de dicho empleado, ni por realización de actividades privadas durante su jornada laboral; por lo que no existen acciones administrativas o disciplinarias en su contra por dichos motivos.**

Adicionalmente, consta en la la certificación del formulario de evaluación de desempeño en período de prueba (fs. 56 al 58), que al señor _____ se le calificó en el año dos mil quince con criterios excelente y muy bueno; y no se destaca que se ausente de su jornada laboral.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se cuenta mínimamente con circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición

mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por la Jefa de la Unidad Jurídica del MTPS, se carece de información necesaria para lograr encajar la conducta atribuida al señor _____ con una posible transgresión a la LEG; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, referente a “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. Resolución del 14-X-2020, pronunciada en el expediente con referencia 117-A-19).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5